

RESUMEN: Establece la Inspección, previa al ingreso, de vegetales que pretendan ser introducidos al país, que deben cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente en aspectos fitosanitarios y de calidad. Establece los procedimientos fitosanitarios que pudieran corresponder en caso de no cumplimiento de las exigencias mencionadas. Establece el pago de aranceles. Establece la extracción de muestras para análisis. Establece la intervención de los despachantes de aduanas e importadores. Define vegetales en tránsito.

DECRETO N° 83732/36

BUENOS AIRES, 3 de junio de 1936

Siendo conveniente coordinar y reunir en un solo Reglamento General de la Ley 4084 las actuales disposiciones relacionadas con la importación al país, de vegetales y sus partes, a fin de evitar la diversidad de interpretaciones que se dan a las mismas, lo que dificulta el cumplimiento de la citada ley,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Todo vegetal o parte del mismo para ser introducido en el país deberá someterse a inspección sanitaria del Ministerio de Agricultura de la Nación, por intermedio de la Inspección Portuaria de Vegetales, denominación que se dará en lo sucesivo a la actual Oficina Sanitaria de Importación y Exportación de Plantas y Semillas, dependiente de la Dirección de Sanidad Vegetal.

- a) Se entiende por vegetal o parte del mismo a las plantas, rizomas, bulbos, tubérculos, raíces, tallos, hojas flores, frutos, frutas frescas, frutas secas y desecadas, granos, semillas y todo producto vegetal que pudiese ser portador de cualquier plaga para la agricultura en general o sus derivados.
- b) Asimismo, serán inspeccionados los envases, materiales de empaque, abonos, naturales, tierra, máquinas, etc., cuando se los considere sospechosos de ser portadores de cualquier plaga para la agricultura.
- c) Exceptúase de la inspección sanitaria establecida en este artículo a los vegetales o partes de los mismos que lleguen en algún medio de conservación apropiado (almíbar, salmuera, etc.), o hubieran experimentado un principio de cocción y vinieren en envases herméticamente cerrados (arvejas, tomates, espárragos, etc.)

ARTICULO 2º.- Toda especie o variedad de vegetal o sus partes que se desee introducir por primera vez en el país, será sometida indefectiblemente a cuarentena, la que se cumplirá en el lugar que en cada caso se especificara, y bajo el contralor directo del Ministerio de Agricultura. Las instituciones científicas oficiales que deseen introducir materiales de estudio (Herbarios, cultivos de gérmenes, insectos, etc.), que puedan contener plagas para la agricultura del país, solicitarán previamente del Ministerio de Agricultura la autorización pertinente, que será acordada según corresponda, tomando en cada caso la Inspección Portuaria de Vegetales todos los recaudos necesarios para evitar la difusión de los parásitos.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3º.- A los efectos de la introducción en el país de un vegetal o parte del mismo, se deberá presentar ante la Inspección Portuaria de Vegetales, una solicitud acompañada por el sellado de ley, en la que se consignará:

Nombre y domicilio del importador.

Nombre del despachante de aduana y número de su matrícula.

Nombre del producto a importar, procedencia, medios de transporte, puerto y fecha de llegada, destino de los productos, etc..

Número y tipo de los bultos, marca y peso de los mismos de acuerdo con la declaración contenida en el manifiesto del despacho o copia de factura.

Lugar de origen del producto (Estado, Provincia, etc.)

Dicha solicitud, que se presentará separadamente por cada producto, será suscripta por el importador o por un despachante de aduana (salvo que se tratare de encomienda postales internacionales o equipajes de pasajeros, casos para los cuales no se requiere la intervención del despachante), y deberá llevar el sello del depósito fiscal donde se encuentra almacenada la mercadería.

Se adjuntará a dicha solicitud, el o los certificados de sanidad a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10 de este reglamento, así como la copia legalizada del parcial de aduana.

Cuando se trata de plantas, bulbos, semillas, etc., el importador o despachante adjuntará a la solicitud correspondiente, una nómina de las mismas, en las que se indiquen las especies a importar, así como el número o peso de cada una de ellas.

Los despachantes o importadores que consignaran declaraciones erróneas a este respecto, serán pasibles de la aplicación de las penalidades establecidas en el art. 25 de este reglamento.

ARTICULO 4º.- Cumplidos todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, y previo pago de los aranceles a que se refieren los artículos 19 y 20, se procederá a inspeccionar la mercadería, dejando constancia de los resultados obtenidos, en la solicitud respectiva, a la cual, si fuere del caso, se agregarán copias de los análisis practicados por el Ministerio de Agricultura. Comprobando el buen estado sanitario de los productos a introducirse, y el cumplimiento de la exigencia de envase nuevo para los que vinieran con destino al consumo directo, la Inspección Portuaria de Vegetales otorgará previo recibo, un certificado de importación para ser entregado a las autoridades aduaneras, a fin de que permitan la introducción de las mercaderías inspeccionadas, las que en ningún caso podrán importarse sin el referido certificado.

ARTICULO 5º.- En caso de que el producto inspeccionado no estuviere en buen estado sanitario, se procederá en la siguiente forma:

a) Selección, desinfección o sus equivalentes, incineración, o reembarque, según los casos. Para efectuar las tres primeras operaciones el interesado suscribirá ante la Inspección Portuaria de Vegetales un compromiso mediante el cual se obliga a conducir la mercadería de que se trate, en el término de diez (10) días, a un local oficialmente habilitado, el que deberá especificar. Contra dicho compromiso, la citada dependencia le entregará un certificado de importación cruzado, según los casos, con la leyenda "A SELECCION", "A DESINFECCION", o "A INCINERACION", documento que será entregado a las autoridades aduaneras.

Si el interesado optare por el reembarque de la mercadería, éste deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez (10) días de su notificación, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

b) Todo producto vegetal que al ser inspeccionado resultare atacado por cualquier parásito inexistente en el país, y no pudiere ser sometido a desinfestación o sus operaciones equivalentes, deberá ser reembarcado o incinerado, dentro de los diez (10) días de la notificación al importador o su despachante, siendo por cuenta de los interesados todos los gastos que se originaren.

c) Si transcurridos los diez (10) días de efectuada la inspección sanitaria a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, el interesado no hubiere optado por ninguno de los procedimientos indicados, o no los hubiere cumplido, se considerará que hace abandono de la mercadería, y por

consiguiente se procederá a la destrucción de la misma, previo levantamiento de acta, y corriendo por cuenta del interesado todos los gastos que por ese concepto se originaren.

d) Terminada la selección, desinfestación, incineración o reembarque de la mercadería, el inspector que hubiere fiscalizado el procedimiento realizado, deberá dejar debida constancia de su actuación en el expediente respectivo, exponiendo la forma y lugar en que se ha llevado a cabo, así como también de los resultados obtenidos.

RECONSIDERACIONES

ARTICULO 6º.- Todo importador o despachante de aduana que no estuviere de acuerdo con los procedimientos adoptados por la Inspección Portuaria de Vegetales, podrá solicitar dentro del plazo máximo de tres (3) días, la reconsideración de las medidas tomadas, a cuyo efecto presentará ante la citada dependencia, en el sellado de ley, una solicitud que será elevada con los antecedentes respectivos, a consideración del Director de Sanidad Vegetal.

De resolver favorablemente la solicitud de reconsideración, dicho funcionario designará una comisión compuesta por tres técnicos que procederán a efectuar una nueva inspección del producto, la que podrá ser presenciada por un ingeniero agrónomo designado por el importador o su representante; el dictamen producido por la referida comisión será de carácter inapelable.

ARTICULO 7º.- Todo vegetal o sus partes que se compruebe haber sido introducido en el país, en contravención al presente reglamento, podrá ser decomisado y destruído por la autoridad competente, correspondiendo análogo procedimiento para toda plantación, sembrado, etc., que se hubiere originado con aquellos. Estas medidas no darán derecho a indemnización alguna, y se aplicarán sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar contra los infractores.

CERTIFICADOS DE SANIDAD DE ORIGEN

ARTICULO 8º.- Se entiende por certificado de sanidad de origen, el documento otorgado por funcionarios de las reparticiones técnicas de país de procedencia, y en el que se hará constar el buen estado sanitario de la sementera o plantación donde se ha cosechado, o cultivado el producto. A tal efecto se especificará que en las inspecciones de los cultivos durante su floración y cosecha, no se han observado plagas calamitosas para la agricultura. También se dejará constancia en el documento, además del nombre del producto, el número, peso y marca de los bultos, así como el nombre del productor y el del destinatario. Dicho certificado deberá ser visado por el cónsul argentino que tenga jurisdicción en el puerto de embarque de la mercadería.

CERTIFICADO DE SANIDAD EMBARQUE

ARTICULO 9º.- Se entiende por certificado de sanidad embarque, el documento otorgado por funcionarios de las reparticiones técnicas del país de procedencia, y en el que se hará constar el buen estado sanitario del producto en el momento de su embarque. El texto de dicho certificado podrá ser el establecido como modelo por la Convención Internacional para la Defensa de los Vegetales reunida en Roma en el año 1929, u otro similar, debiendo consignarse en este último la fecha de otorgamiento, nombre del producto, región de procedencia (Estado, provincia, localidad, etc.); número, peso y marca de los bultos, punto de embarque, vapor en que se transportará la mercadería, y nombre del exportador y del destinatario. Este certificado deberá ser visado por el cónsul argentino acreditado en el puerto de embarque, o por el funcionario que tuviere jurisdicción en el mismo.

Dicho funcionario no visará los conocimientos de embarque si no se acompaña a los mismos este certificado o el de "Uso Industrial Exclusivo" exigido para los casos establecidos en este reglamento.

Será obligatoria la presentación del certificado de sanidad embarque, cuando se importen las siguientes mercaderías:

- a) Plantas, estacas, rizomas, tubérculos, bulbos, raíces, etcétera, destinados a la reproducción;
- b) Frutos, granos enteros y semillas de cualquier clase, con excepción de las que traigan el certificado para "Uso Industrial Exclusivo", a que se refiere el artículo 10, y de los casos previstos en los artículos 32 y 34 de este reglamento;
- c) Frutas frescas, papas y hortalizas en general.

Este certificado deberá ser extendido por cada categoría de productos, y siempre que estos tengan una sola procedencia, sean transportados en la misma fecha y vapor, vengán consignados al mismo importador. Se entenderá por categoría de productos, a cada una de las tres que se consignan en los incisos a), b) y c) de este artículo.

Cuando un certificado involucre a varios productos de una misma categoría, deberá especificar la cantidad de bultos que corresponda a cada uno de ellos.

Si en el país de procedencia de la mercadería no existieren funcionarios del gobierno, facultados para extender el referido certificado, dicho documento podrá ser otorgado por un técnico especializado, y visado por el cónsul argentino acreditado ante ese país.

Ver apéndice – Decreto N° 34.497/39, pág. 40.

CERTIFICADO PARA "USO INDUSTRIAL EXCLUSIVO"

ARTICULO 10º.- Cuando se importen granos, frutos (cebada malteada, maní, etc.) destinados a usos industriales, los interesados podrán presentar en lugar del certificado de sanidad a que alude el art. 9º, un certificado otorgado por autoridad competente del país exportador, y visado por el cónsul argentino acreditado ante el mismo, y en el que se especifique que la mercadería es "para uso industrial exclusivo".

Ver apéndice – Decretos nros. 34.497/39 y 70.108/40, págs. 40 y 47.

VISACION DE CERTIFICADOS

ARTICULO 11º.- Los Cónsules argentinos acreditados en el extranjero, no legalizarán los conocimientos de embarque correspondientes a vegetales o sus partes si no se acompañan a efectos de la visación respectiva, el o los certificados, según los casos, a que se refieren los Artículo 8º, 9º y 10 de este reglamento.

Además dichos funcionarios, antes de legalizar la referida documentación, comprobarán:

- a) Que los productos vegetales que se desea importar a nuestro país, no estén sujetos a prohibición;
- b) Que la introducción de dichos productos se efectuará por un puerto habilitado con sujeción a la Ley N° 4084;
- c) Que los certificados de sanidad hayan sido extendidos por autoridad competente de los servicios sanitarios vegetales del país de origen, y que dichos documentos consten las declaraciones expresas que se establecen para los productos sujetos a disposiciones especiales que se indican en los artículos 41, 56 y 60 de este reglamento.

CERTIFICADO DE IMPORTACION

ARTICULO 12º.- Cuando se trate de productos vegetales cuya importación no estuviere prohibida, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, la Inspección Portuaria de Vegetales

otorgará, previa solicitud, un certificado de importación a efectos de ser presentado ante las autoridades aduaneras y en el que conste el nombre del producto; marca, número y peso de los bultos; procedencia; vapor, nombre del importador o despachante, y la fecha del otorgamiento. Dicho documento tendrá una validez de diez (10) días a partir de la fecha de su extensión. Vencido ese plazo, los interesados deberán presentar una nueva solicitud para efectuar la importación, solicitud que estará sujeta a todos los trámites establecidos para la primera inspección del producto, con excepción del pago de aranceles por concepto de insepcción sanitaria (artículos 18 a 20).

OTROS CERTIFICADOS

ARTICULO 13º.- A pedido de los interesados, la Inspección Portuaria de Vegetales otorgará otros certificados, en el sellado correspondiente, relacionados con los procedimientos de selección, desinfestación, incineración, reembarque, etc., a que se sometieron los productos de importación. En dichos certificados se dejará constancia de los resultados obtenidos en las mencionadas operaciones.

Asimismo se extenderán certificados de comprobación de siembra, para obtener la cancelación de la letra caucional que los interesados subscriben en concepto de derechos aduaneros, correspondientes a productos destinados a ese objeto, en virtud de lo establecido en el Art. 10 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana 11.281. Dicho certificado se otorgará previa comprobación de la siembra por la Dirección de Agricultura.

EXTRACCION DE MUESTRAS PARA ANALIIS

ARTICULO 14º.- Cuando al inspeccionar un producto a su llegada, fuere necesario someterlo a análisis en los laboratorios respectivos del Ministerio de Agricultura, o bien examinarlo con mayor minuciosidad, el técnico que realice la inspección sanitaria procederá a extraer material de estudio en la cantidad que considere estrictamente necesario para el fin a que se lo destina. Dicha muestra será presentada al Jefe del depósito aduanero a objeto de que verifique su peso y contenido, dejando la debida constancia firmada por el inspector en el libro respectivo.

Si las inspecciones se realizaran fuera de los depósitos aduaneros como es el caso de las mercaderías a la que la Aduana concede "despacho directo" (frutas frescas, etc.) las muestras se extraerán también en la cantidad estrictamente necesaria para las observaciones posteriores a que hubiera lugar.

DESPACHO DIRECTO DE ARROZ

ARTICULO 15º.- Con el fin de obviar trámites para la introducción de partidas de arroz, producto al que la Aduana acuerda "despacho directo", la Inspección Portuaria de Vegetales otorgará a los interesados el certificado de importación a que se refiere el Art. 12, cruzado con la leyenda "A INSPECCIONAR", previa firma de un compromiso para depositar la mercadería, que de hecho queda intervenida, en un establecimiento oficialmente habilitado, donde la citada dependencia fiscalizará la elaboración del producto.

ENCOMIENDAS POSTALES INTERNACIONALES

ARTICULO 16º.- Los vegetales o sus partes que se introduzcan al país por encomiendas postales internacionales, así como también los que formaren parte del equipaje de pasajeros, estarán sujetos a la inspección sanitaria establecida en el Art. 1º de este reglamento, quedando eximidos

de la presentación del o los certificados a que aluden los artículos 8º y 9º, pero debiendo llenar los siguientes requisitos:

- a) La Inspección Portuaria de Vegetales permitirá una sola solicitud de importación, cualquier número de conocimientos correspondientes a encomiendas postales internacionales, siempre que el peso de las mismas, en conjunto, no exceda de diez (10) kgs., y cuyo embarque se haya efectuado en un mismo vapor, ferrocarril, avión, etc., y para un solo consignatario;
- b) La mencionada dependencia permitirá asimismo formular una sola solicitud de importación para los casos en que un mismo conocimiento vengan hasta tres (3) encomiendas con un peso máximo de veinte (20) kilogramos cada una, llegadas en un solo de los citados medios de transporte y para un mismo destinatario;
- c) Cuando las semillas importadas fueren de forrajeras u hortalizas, quedarán eximidas de los análisis a que se refieren los artículos 42 y 52 de este reglamento, siempre que su peso no exceda, por cada especie, de doscientos (200) gramos para las forrajeras, y de quinientos (500) gramos para las hortalizas. Si se tratare de cantidades mayores, el importador podrá optar entre el análisis correspondiente o el abandono del excedente del peso indicado. En todos los casos a que se refiere este inciso, la Inspección Portuaria de Vegetales procederá a extraer muestras testigos que no excedan de diez (10) gramos.

MUESTRAS SIN VALOR

ARTICULO 17º.- Los vegetales y sus partes que se introduzcan en el país como "Muestras sin valor", deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Serán consideradas como "muestras sin valor" las encomiendas internacionales, simples o certificadas, conteniendo semillas, granos, etc., cuya importación no esté prohibida, siempre que su peso no exceda de doscientos (200) gramos por cada muestras, pudiendo venir hasta dos (2) muestras de la misma especie o igual procedencia, llegadas en un mismo vapor, ferrocarril, avión u otro medio de transporte y para un solo destinatario;
- b) En el envase que contenga a dichas semillas, deberá figurar la leyenda "muestra sin valor", así como en la envoltura externa del conjunto, si se tratare de varias muestras enviadas en una sola encomienda. Antes de su introducción, las simientes serán sometidas, previa solicitud, a la inspección sanitaria de práctica que se realizará en presencia del importador o representante, quedando eximidas de la presentación de los certificados a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10 de este reglamento.
- c) El peso en conjunto de las muestras sin valor, de una misma procedencia, remitidas por uno de los citados medios de transporte, y para un mismo consignatario, no podrá ser mayor de un (1) kilogramo si se tratare de semillas de flores, forrajeras u hortalizas, y de tres (3) kilogramos si fueren de cualquier otro vegetal;
- d) Si el peso de las "muestras sin valor" excediere de los establecidos en los incisos a) y c) de este artículo, ya sea individual o conjuntamente, el importador podrá optar entre la reposición del sellado correspondiente o el abandono del excedente del peso indicado;
- e) Las semillas de forrajeras y hortalizas introducidas como "muestras sin valor" serán eximidas de los análisis a que se refieren los artículos 42 y 52 de este reglamento.
- f) Confírmase la resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación, de fecha julio 29 de 1932, que exime del pago del papel sellado a las solicitudes de importación correspondientes a vegetales que lleguen al país como "muestras sin valor". Además, esos productos serán eximidos del pago de aranceles por concepto de inspección sanitaria a que se refieren los artículos 18 a 20 de este reglamento.

ARANCELES POR CONCEPTO DE INSPECCION SANITARIA Y DESINFECCION.

(Art. 18 a 22 se actualizan periódicamente por Decreto)

ARTICULO 18º.- Todas las inspecciones de vegetales y sus partes que realice la Inspección Portuaria de Vegetales, estarán sujetas al pago de aranceles, que se percibirán de acuerdo con lo establecido en las leyes de presupuesto.

ARTICULO 19º.- Los aranceles a que se refiere el artículo anterior, se abonarán por peso bruto de los productos y en la escala siguiente:

- a) A razón de \$0,10 m/n. por tonelada o fracción de los siguientes productos: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz, mijo y similares;
- b) A razón de \$0,20 m/n. por tonelada o fracción de los siguientes productos: algodón, arroz, colza, girasol, lino, maní, nabo, papas, arvejas, cebada malteada, cacao, café, castañas, garbanzos, habas, lentejas, porotos y similares;
- c) A razón de \$ 0,50 m/n. por tonelada o fracción de los siguientes productos: almendras, avellanas, nueces, algarrobo y similares;
- d) A razón de \$ 1,00 m/n. por tonelada o fracción de los siguientes productos: paja de Guinea, alfalfa en fardos o picada, orejones en general de durazno, peras, manzanas, etc.), productos de molienda o industrializados (arvejas, lentejas partidas o peladas, granos aplastados, harinas, afrechos, cascarillas, etcétera).
- e) A razón de \$ 2,00 m/n. por toneladas o fracción de los siguientes productos: piñones, pistachos, lupines; tallos, hojas, raíces, etc., medicinales; pasas de frutas (higos, uvas, etc.); ciruelas secas, dátiles; semillas de hortalizas, forrajeras, flores, industriales, medicinales, frutales, forestales, adorno, etc.; cocos frescos, mandarinas y naranjas a granel;
- f) A razón de \$ 0,05 m/n. por cada bulto, las frutas y hortalizas frescas, como ser: cerezas, ciruelas, damascos, duraznos, frutillas, granadas, guindas, limas, limones, naranjas, peras, pomelos, uvas, etc.; ajos, alcauciles, berenjenas, cebollas, espárragos, zapallitos, etc.;
- g) Las manzanas envasadas en barricas abonarán a razón de \$ 0,10 m/n. por cada bulto;
- h) Las bananas abonarán a razón de \$0,01 m/n. por cada cacho;
- i) Los ananás abonarán a razón de \$0,02 m/n. por cada bulto;
- j) Los hongos secos y el azafrán abonarán a razón de \$2,00 m/n. por cada cien (100) kgs. o fracción;
- k) Los bulbos y rizomas abonarán a razón de \$2,00 m/n. por cada cien (100) kgs. o fracción;
- l) Las plantas frutales, forestales y de adorno, abonarán en la forma siguiente:
 - 1º Plantas hasta de 2 años, ya sean de almácigo porta-injertos, estacas, etc., por cada quinientos (500) ejemplares o fracción, \$1,00 m/n.
 - 2º Plantas de más de dos años; plantas injertadas, etc., por cada cincuenta (50) ejemplares o fracción, \$ 1,00 m/n.

ARTICULO 20º.- Todos los productos que no se encuentren especificados en el artículo anterior se equiparán a sus categorías similares.

- a) Serán eximidos de los aranceles a que se refiere dicho artículo, las frutas frescas destinadas a la exportación y la yerba mate de importación, así como también todos los productos vegetales cuyo despacho se tramite por solicitud "Oficial" o como "Muestra sin valor";
- b) Los productos vegetales que se importen o exporten por encomiendas postales internacionales, en una cantidad máxima de sesenta (60) kgs. y los que formaren parte del equipaje de pasajeros, abonarán un arancel único de \$1,00 m/n.

ARTICULO 21º.- Para el servicio de desinfestación de plantas productos vegetales que se realice en las cámaras instaladas en la Inspección portuaria de Vegetales, dentro de los días y horas habilitadas por la reglamentación que oportunamente se dictará, regirá el siguiente arancel, que

entrará en vigor una vez que la citada dependencia cuente con las instalaciones de cámaras necesarias para atender dicho servicio.

- a) Para productos vegetales destinados a la elaboración o consumo, por cada cien (100) kgs. o fracción, \$0,30 m/n.;
- b) Para vegetales destinados a la siembra o plantación por cada cien (100) kgs. o fracción, \$ 0,40 m/n.;
- c) Una vez que la Inspección Portuaria de Vegetales haya sido dotada de las instalaciones de cámaras a que se refiere este artículo, todos los productos vegetales, excepto el arroz, que se introduzcan por el puerto de Buenos Aires, se destinen ya a la elaboración o al consumo, siembra o plantación y que vinieren atacados, deberán ser desinfectados exclusivamente en las cámaras de dicha dependencia.

ARTICULO 22º.- Los importes que se recauden en concepto de los aranceles establecidos en este reglamento, serán percibidos por la Dirección de Sanidad Vegetal, en un todo de acuerdo con la disposiciones vigentes en el Departamento de Agricultura, sobre recaudación. (Ver apéndice última Parte – Decreto 3274/73) pag.60.

HABILITACION DE PUERTOS

ARTICULO 23º.- Con excepción de los casos especiales indicados en los artículos 32, 37, 59, 60, 61 de este reglamento, la introducción de Vegetales y sus partes se efectuará por los puertos de Buenos Aires, Rosario, Santa Fe y aduanas de Mendoza, que cuentan actualmente con los elementos necesarios para la profilaxis de los productos que vinieren atacados. Tan pronto como se instalen los servicios de desinfección en las Oficinas fronterizas, se habilitarán las respectivas aduanas para la introducción de vegetales.

(Ver apéndice última parte, nómina de puertos habilitados), pág. 68.

INTERVENCION DE LOS DESPACHANTES DE ADUANA E IMPORTADORES.

ARTICULO 24º- La introducción de vegetales y sus partes deberá ser tramitada por intermedio de un despachante de aduana o de su importador, debidamente inscriptos como tales, salvo cuando dicha introducción se efectúe por encomienda postal internacional; o bien cuando formen parte del equipaje de pasajeros, en cuyo caso no será obligatoria su intervención:

- a) *Los despachantes de aduana e importadores que en cumplimiento de lo establecido en este reglamento, intervengan en los trámites de importación de productos vegetales, deberán hacerlo ante la Inspección Portuaria de Vegetales;*
- b) *A los efectos del inciso anterior, la mencionada Inspección procederá a la apertura de un registro de firmas en el cual se inscribirán los despachantes o importadores, así como sus representantes o apoderados, para el trámite ordinario de sus intervenciones en el diligenciamiento de los despachos aduaneros;*
- c) *La citada Inspección exigirá para efectuar la inscripción a que se refiere el inciso precedente, el comprobante extendido por la autoridades aduaneras que justifique estar inscriptos como tales en los registros que a ese efecto lleven esas dependencias, sin cuyo requisito no podrán figurar en el libro de registro de firmas;*
- d) *Para poder registrar sus firmas los despachantes e importadores residentes fuera de la Capital Federal deberán acompañar un testimonio extendido por la autoridad aduanera del lugar, donde comprueben estar inscriptos en tal carácter;*
- e) *la inscripción caduca el 31 de diciembre de cada año debiendo solicitarse su renovación ante la Inspección Portuaria de Vegetales durante el mes de enero subsiguiente en cuyo transcurso podrán seguir actuando los que hubieren estado inscriptos en el año anterior;*

- f) Para renovar la inscripción se exigirán los mismos requisitos que establecen los incisos c) y d), debiendo entenderse que los comprobantes y testimonio a que se hace referencia, deberán corresponder al año por el cual se solicita la inscripción;
- g) la representación de los despachantes de aduanas e importadores ante la Inspección Portuaria de Vegetales, deberá ser justificada por simple poder que se depositará en la misma, y tendrá validez hasta que aquellos comuniquen su anulación no rigiendo para los mandantes los recaudos que determina el inciso c);
- h) La Inspección Portuaria de Vegetales, encargada de la aplicación de la Ley 4084 y del cumplimiento de lo establecido por este reglamento, no atenderá gestiones que no estén suscriptas por los despachantes de aduanas, importadores o sus apoderados. cuyas firmas no se encuentren debidamente registradas en el libro respectivo.

Incisos a), b), c), d), e) f), g) y h) derogados por Decreto N° 2199/80

ARTICULO 25º- Todo despachante de aduana o importador que no cumpliera con los compromisos contraídos ante la Inspección Portuaria de para la selección, desinfestación, destrucción o reembarque de vegetales y sus partes, como también para la presentación de certificados o cualquier otro compromiso autorizado, se hará pasible, según la gravedad de la falta cometida, de las penalidades que se indican en el inciso siguiente:

- a) En los casos comunes de infracción se aplicará por una primera falta hasta ciento ochenta (180) días de suspensión; en caso de reincidencia, hasta un año, y produciéndose una nueva reincidencia, podrá ser eliminado definitivamente del registro respectivo. Estas penalidades se aplicarán sin perjuicio de las acciones respectivas a que hubiere dado lugar el infractor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5º y 7º de este reglamento;
- b) Las penalidades establecidas en el inciso precedente serán aplicadas directamente por la Dirección de Sanidad Vegetal cuando a su juicio corresponda, ya sea o no, a propuesta de la Inspección Portuaria de Vegetales;
- c) Las sanciones disciplinarias indicadas en el inciso a) y aplicadas de acuerdo con lo establecido por el inciso b), serán apelables ante el Ministerio de Agricultura, dentro de los tres (3) días de su notificación al infractor, y quedarán en suspenso hasta tanto el citado departamento no resuelva la apelación interpuesta.

ARTICULO 26º.- Tratándose de importadores que tengan habilitados oficialmente sus establecimientos para la elaboración de arroz, el descuscutado de semillas de alfalfa, trébol, etc. y que no dieran cumplimiento a los compromisos contraídos ante la referida inspección, de llevar a los locales oficializados los productos que deban someterse a fiscalización, desinfestación, etc., se harán pasibles de las penalidades que establece el artículo 25, que serán aplicadas en la habilitación de sus establecimientos, quedando eximido en esos casos el despachante de aduanas que haya intervenido en la importación del producto, de toda responsabilidad una vez que ha hecho entrega de la mercadería a los mencionados establecimientos para someterla a los procedimientos ordenados.

ARTICULO 27.- En los casos de que los despachantes de aduanas o importadores se hubieren hecho pasibles de las penalidades impuestas por este reglamento, el Ministerio de Agricultura comunicará al de Hacienda la aplicación de la medida adoptada.

ARTICULO 28.- Todo despachante de aduana o importador que debe conducir sus productos al local de la Inspección Portuaria de Vegetales para someterlos a los procedimientos de desinfestación, selección, etc., deberá retirar sus mercaderías una vez efectuada la operación, ya sea con el destino que haya resuelto dar al producto o bien para su destrucción, según corresponda, dentro del término de tres (3) días, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. Pasados los tres días que fija este artículo, la Inspección Portuaria de Vegetales hará transportar las mercaderías donde corresponda, por cuenta y riesgo de los interesados.

Los despachantes de aduana o importadores que no den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se harán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 25 del presente reglamento.

INSPECCION SANITARIA DE VEGETALES FUERA DEL HORARIO OFICIAL

ARTICULO 29.- Los servicios que por razones de urgencia debe realizar el personal de la Inspección Portuaria de Vegetales fuera del horario oficial, serán abonados por los interesados en la siguiente forma:

TURNO DE DIA

Desde las 6 hasta las 12 horas, o desde las 18 hasta las 24 horas y sábados de 12 a 18 horas:

Para inspectores técnicos.....\$ 15,00 m/n diarios c/u

Para encargados de cámaras, maquinistas
y ayudantes.....\$ 8,00 “ “ “

TURNO DE NOCHA

Desde las 18 hasta después de las 24 horas:

Para inspectores técnicos.....\$ 25,00 m/n diarios c/u

Para encargados de cámaras, maquinistas
y ayudantes.....\$ 15,00 “ “ “

DIAS DOMINGOS Y FERIADOS

Turno de 6 a 24 horas:

Para inspectores técnicos.....\$ 25,00 m/n diarios c/u

Para encargados de cámaras, maquinistas
y ayudantes.....\$ 15,00 “ “ “

El personal encargado de realizar las tareas mencionadas deberá cumplir asimismo las que desempeñan habitualmente en el Ministerio dentro del horario oficial ordinario que rige para la administración nacional.

INSPECCIONES SANITARIAS EN EL EXTRANJERO

ARTICULO 30.- La asignación diaria en concepto de viático para el personal de Inspección Portuaria de Vegetales que realice inspecciones en el extranjero, a requerimiento de particulares, será liquidada, salvo en casos especiales, con sujeción a la escala de sueldos que perciba dicho personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 32.293 de fecha diciembre 20 de 1933, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

- a) A los que perciban hasta \$ 250 m/n mensuales de sueldo, \$ 8,00
- b) “ “ “ \$ 450 “ “ “ \$ 10,00
- c) “ “ “ \$ 700 “ “ “ \$ 12,00
- d) “ “ más de \$ 700 “ “ “ \$ 15,00

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 31°.- Además de las disposiciones generales establecidas en los artículos precedentes de este reglamento, regirán también otras de carácter especial, las que se indican para cada caso en los artículos siguientes:

ARROZ

ARTICULO 32°.- Cuando el arroz a importarse viniere descascarado, quedará eximido de la presentación de los certificados de sanidad o de uso industrial, a que se refieren los artículos 9° y 10° de este reglamento.

La introducción de arroz se realizará por los puertos que se determinan en el artículo 23, y también por el de Pase de los Libres (Corrientes).
(Ver apéndice Decreto N° 35.747/39), pág. 42.

BANANAS

ARTICULO 33º.- Queda prohibida la importación de plantas y retoños de plátanos o bananos.

CAFE Y CACAO

ARTICULO 34º.- Tratándose de productos que vienen destinados a torrefacción inmediata, las partidas de café y cacao a importarse quedarán eximidas e la presentación de los certificados a que se refieren los artículos 9º y 10 de este reglamento.

CAÑA DE AZUCAR

ARTICULO 35º.- Toda partida de plantas de caña de azúcar, “caña soca” o “plantones” (saccharum-officinarum) que se importe al país, además de venir acompañada del certificado de sanidad origen a que alude el artículo 8º de este reglamento, deberá ser sometida a una cuarentena en el establecimiento oficial que se determine al efecto, durante la cual se verificarán las observaciones y procedimientos de profilaxis que las oficinas técnicas consideren necesarias a fin de garantizar su buen estado sanitario.

Modificado – ver apéndice Decreto N° 31849/39 y 13501/59), págs. 41 y 57.

FRUTAS FRESCAS

ARTICULO 36º.- Además de lo establecido en las disposiciones generales de este reglamento, la importación de frutas frescas estará sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Cada partida deberá venir acompañada del certificado de sanidad a que se refiere el art. 9º. A fin de evitar demoras en la descarga, por tratarse de un producto perecedero, acuérdase un plazo de diez (10) días a contar desde la fecha de importación de la fruta, para presentar ante la Inspección Portuaria de Vegetales el referido certificado de sanidad, previa firma de compromiso respectivo. Los importadores o despachantes de aduana que no hubieren hecho entrega de dicho documento dentro del plazo acordado, se harán pasibles de las penalidades establecidas en el art. 25;
- b) Queda prohibida la importación de fruta a granel con excepción de las bananas. En envasado se hará en el país de origen y los envases serán nuevos (“envase perdido”), del tipo “standard” adoptado en los países exportadores de fruta. Las manzanas, peras, naranjas, mandarina, pomelos y limones deberán venir envueltos en papel sedoso impermeable (Manila o sulfito aceitados, u otros similares), en el cual se estampará el nombre o marca del producto, o bien el de la empresa empacadora o exportadora, así como el del país de origen. Los envases llevarán rótulos en los cuales se indicará la naturaleza del contenido, clase, variedad, peso neto de acuerdo con el sistema métrico decimal, o número de unidades, nombre y dirección del productor, y país de origen;
- c) Las partidas de frutas que se introduzcan en el país deberán llegar con madurez apropiada y serán inspeccionadas en los puertos de arribo, de acuerdo con lo establecido en este reglamento. Si de la inspección que se practique a la fruta, resultaren fundados motivos para sospechar que esté afectada por alguno de los parásitos que se indican en el inciso d) de este artículo, la partida

será sometida a cuarentena por el término que la Inspección Portuaria de Vegetales juzgare necesario, en los locales que los importadores indiquen y que, a juicio de la mencionada dependencia, reúnan las condiciones requeridas. Si de la investigación que se realice en la fruta durante el período cuarentenario, no se comprobare en ella la existencia de los parásitos citados en el mencionado inciso, la partida será entregada al interesado;

d) En el caso de comprobarse en un partida cualquiera la presencia de los parásitos siguientes:

BACTERIAS: *Bacterium citri* (Hass), Doidge (vul. "Canker");

HONGOS: *Phyllostica solitaria*, Ell & E. (vul. "Blotch"); *Phytophthora citrophthora* (E. & S.) Leonian (vul. "Brown rot" and "gummosis of citrus"); *Thielaviopsis paradoxa* (d. Seyn) v. Hohn (vul. "Blackheart" or "rot of pin apple");

DIPTEROS: *Ceratitis capitata* (wied.) (vul. "Mosca del Mediterráneo" *Anastrepha ludens*, Löw (vul. "Mosca mejicana de la fruta"); *anastrepha serpentina* (Wied.) vul. "Mosca negra de la fruta");

Rhagoletis pomonella, Walsh (vul. "Apple maggot");

COLEOPTEROS: *Anthonomus quadrigibbus*, Say (vul. "Apple curculio"); *Conotrachelus nenuphar*, herbst, (vul. "Plum curculio"); *Popillia japonica*, Newn. (vul. "Escarabajo japonés");

Pseudanthonomus crataegi, Walsh (vul. "Apple weevil");

LEPIDOPTEROS: *Enarmonia prunivora*, Walsh. (vul. "Apple fruti miner"); *Tortrix citrana*, Fern. (vul. "Orange tortrix"); *Holcocera inceryaeella*, Rilley (vul. "Orange holcocera"); *Platyneta tinctana*, Walk. (vul. "Orange platynota"); *Myelois venipars*, Dyar (vul. "Arizona orange worm"); *Gimnandrosoma aurantianum*, Costa Lima (vul. "Oruga de la naranja"), se reembarcará o incinerará, a opción del interesado, la totalidad de la partida sin que tal medida dé derecho a indemnización alguna; los gastos de conducción de la misma hasta los hornos incineradores serán sufragados por el importador.

las frutas que se hallaren atacadas por otros parásitos reconocidos como perniciosos, y que no estén incluidos en el inciso anterior, serán rechazadas; en caso de no poder reembarcarlas, serán incineradas en las mismas condiciones que las citadas en el mismo inciso;

f) Para las frutas que vinieren atacadas por parásitos ya existentes en el país y que no tuvieran el carácter calamitoso de los mencionados en el inciso d), se establecen las siguientes tolerancias: Hasta un 5% de unidades atacadas, se permitirá su ingreso.

Si el porcentaje de unidades atacadas no fuere mayor del 50%, las frutas serán seleccionadas bajo el contralor de un técnico de la Inspección Portuaria de Vegetales;

Si el porcentaje de unidades atacadas fuere mayor del 50%, la mercadería será rechazada, debiendo optarse por su incineración o reembarque.

g) Prohíbese la importación de guayabas.

(Ver apéndice – Resolución N° 897/65), pág. 58.

h) Toda partida de peras y manzanas que se importe, deberá viajar en cámaras frigoríficas.

(Ver apéndice – Decreto N° 3492/71, página 59.

ARTICULO 37º.- La introducción de frutas frescas sólo podrá efectuarse por el momento, por los puertos de Buenos Aires, Rosario y Santa Fe. Las partidas que se introduzcan por Mendoza, La Quiaca y Posadas, serán consideradas como mercadería de tránsito y los vagones que las transporten deberán ser precintados por las aduanas respectivas al entrar en territorio argentino. La Dirección General de Aduanas dictará las disposiciones que estime convenientes para que los vagones no sean desviados en el trayecto y lleguen a su destino (los puertos mencionados), donde se cumplirán las formalidades aduaneras. La habilitación de puertos será ampliada una vez que se organicen los servicios de cuarentena y desinfección en las fronteras.

(Art. 38 y 39 - ver apéndice - Decreto N° 11.358/38), pág. 49

HORTALIZAS FRESCAS

ARTICULO 40º - Cada partida de hortalizas que se importe vendrá acompañada del certificado de sanidad a que elude el art. 9º de éste reglamento. Por tratarse de productos perecederos, se acordará un plazo de diez (10) días para la presentación del referido documento, en forma análoga a la establecida en el art. 36, inciso a) para las frutas frescas.

Las hortalizas frescas vendrán envasadas en cajones nuevos ("envase perdido"), del tipo "standard" adoptado por los países exportadores, y llevarán rótulos que indiquen la naturaleza del contenido, variedad, peso neto, nombre del producto y país de origen.
(Rizomas de Lúpulo) - ver apéndice - Decreto N° 17847/56, pag. 55.

SEMILLAS DE ALGODONERO

ARTICULO 41º - La introducción de semillas de algodón estará sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Toda partida deberá venir acompañada del certificado de sanidad de origen, en el que conste, además de lo establecido en el art. 8º de este reglamento, el nombre de la variedad de la semilla, así como también que en la zona donde se ha cosechado, no exista el "picudo" (*Anthonomus grandis*);
- b) Queda limitada la introducción de semillas de algodón hasta el máximo de diez (10) kgs. Por cada variedad y únicamente con destino a las siembras experimentales que se realizarán bajo el contralor de la Junta Nacional del Algodón;
- c) Las semillas deberán ser limpias, desprovistas de fibras adherentes (linter) y vendrán en envases metálicos completamente soldados. Antes de su introducción al país, deberán someterse a desinfestación al vacío en las cámaras del Ministerio de Agricultura, instaladas en la Inspección Portuaria de Vegetales;
- d) Cuando las semillas a importarse vengan destinadas a experiencias que realice directamente la Junta Nacional del Algodón, no se limitará su cantidad a la que establece el inciso b) de este artículo, pudiendo en tal caso venir cualquier cantidad de semillas, las que serán sometidas a desinfestación al vacío en las cámaras de referencia;
- e) No se permitirá la importación con destino a siembras en el territorio del Chaco, de semillas correspondientes a las especies *Gossypium barbadense* y *Gossypium peruvianum*. Cuando se desee introducir semillas de variedades de fibra larga, tipo "Upland" (intermedio) para siembras en el citado territorio, los interesados solicitarán previamente el dictamen de la Junta Nacional del Algodón, la que informará si es conveniente o no su introducción al país con tal destino, lo que se decidirá por resolución del Ministerio de Agricultura;
- f) Los consulados argentinos acreditados en el exterior no visarán los conocimientos de embarque si previamente no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso a) de este artículo;
- g) La introducción de semillas de algodón se efectuará únicamente por el puerto de Buenos Aires.

(Ver apéndice última parte - Decreto N° 1338/74) pág. 65.

SEMILLAS FORRAJERAS

ARTICULO 42º - Prohíbese la importación de semillas de las especies forrajeras cuando del análisis físico-botánico que en cada caso practicara la División de Análisis y Clasificación Comercial de Semillas, se deduzca que se hallan adulteradas, o sean de calidad inferior para la siembra, de acuerdo con lo que se prescribe en la presente reglamentación.

ARTICULO 43º - La Inspección Portuaria de Vegetales, por medio de su personal técnico, de acuerdo con lo establecido por este reglamento, procederá a la extracción de las muestras correspondientes a las partidas de semillas que se importen, especialmente de las siguientes

especies leguminosas y gramíneas forrajeras, así como también de cualquiera otra que se introduzcan para tal fin:

—LEGUMINOSAS: Anthyllis vulneraria (trebolillo); Hedysarum coronarium (sulla); Lepedeza sp. (trébol del Japón); Lotus corniculatus (trébol a cuernitos); Lotus uliginosus (loto); Medicago lupulina (lupulina); Medicago sativa (alfalfa); Melilotus albus (trébol blanco, de olor); Melilotus albus var. annua (trébol de Huban); Ornithopus sativus (serradella); Onobrychis viciaefolia (esparceta); Trifolium alexandrinum (trébol de Alejandría); Trifolium fragiferum (trébol fresal) Trifolium hybridum (trébol híbrido); Trifolium incarnatum (trébol encarnado); Trifolium pratense (trébol colorado); Trifolium repens (trébol blanco).

—GRAMINEAS: Agrostis alba (agrostida); Alopecurus pratensis (cola de zorro de los prados); Arrhenatherum elatius (fromental); Avena sp. (Avena); Bromus inermis (cebadilla de Hungría); Bromus unioloides (cebadilla); Chloris Gayana (grama Rhodes); Cynosurus cristatus (cola de perro); Dactylis glomerata (dactilo); Eragrostis abyssiniea (teff); Festuca pratensis (festuca de los prados); Festuca ovina (festuca de las ovejas); Festuca rubra (festuca roja); Hordeum vulgare (cebada forrajera); Lolium perenne (ray grass inglés); Phleum pratense (timoty); Poa pratensis (poa de los prados) Poa trivialis (poa común); Secale cereale (centeno); Setaria italica (moha); Sorghum vulgare, var. saccharatus (sorgo azucarado); Sorghum vulgare, var. sudanensis (sorgo de Sudán).

ARTICULO 44^o. - Las semillas de leguminosas serán analizadas por su valor real, cultural o de uso, y el contenido de semillas extrañas, procediéndose a rechazar toda partida que se encuentre en las siguientes condiciones:

- a) Cuando el valor cultural de la semilla de alfalfa sea inferior a ochenta y cinco por ciento (85 %), con una pureza de noventa y ocho por ciento (98 %);
- b) Cuando las semillas de "trébol blanco", "trébol colorado", "trébol encarnado", "trébol híbrido", "trébol fresal", "trébol de Alejandría", "trébol del Japón", "lupulina", "sulla" "trebolillo", tengan un valor cultural inferior al setenta y cinco por ciento (75 %);
- c) Cuando el valor cultural de las semillas "trébol de color blanco", "trébol de Huban", y "serradella", sea inferior a setenta por ciento (70%);
- d) Cuando el valor cultural de las semillas de "trébol de cuernitos", "loto" y "esparceta", sea inferior a sesenta por ciento (60 %);
- e) Cuando las semillas de leguminosas contengan más de cinco (5) gramos de cuscuta, de cualquier especie que sea, por kilogramo de semilla;
- f) Cuando las semillas de leguminosas contengan más de medio por ciento (1/2) en peso de semillas de malezas, considerándose como tales las correspondientes a todas las especies de plantas no cultivadas;
- g) Cuando se compruebe que la semilla ha sido sometida a procedimientos físicos o químicos para modificar su aspecto o su constitución.

ARTICULO 45^o - A las semillas de gramíneas forrajeras se les efectuará la determinación del poder germinativo y contenido en semillas extrañas, procediéndose al rechazo de las que se encuentren en las siguientes condiciones:

1^o. - Por poder germinativo:

- a) Cuando las semillas de "avena", "cebada", "centeno", "tymoty", y "teff", tengan un poder germinativo inferior a ochenta por ciento (80 %);
- b) Cuando las semillas de "cebadilla", "dactilo", "festuca de los prados", "Agrostida", "Ray grass", "mijo", " moha ", " sorgo azucarado " y " pasto de Sudán", tengan un poder germinativo inferior a setenta por ciento (70 %);

c) Cuando las semillas de "fromental", "cebadilla de Hungría", "cola de perro", "festuca de las ovejas", "mata dulce", y "poa común", tengan un poder germinativo inferior a sesenta por ciento (60 %);

d) Cuando las semillas de "cola de zorro de los prados", "festuca roja" y "poa de los prados", tengan un poder germinativo inferior a cincuenta por ciento (50 %).

e) Cuando la "grama Rhodes" contenga menos de quinientos mil gérmenes por kilogramo de semilla.

2º.- Por contenido de semillas extrañas:

f) Cuando las semillas de gramíneas contengan más de uno por ciento (1 %) en peso de semillas de malezas;

g) Cuando dichas semillas contengan más de cinco por ciento (5 %), en peso de otras especies de plantas cultivadas; por consiguiente, no se permitirá la importación de mezclas especiales de semillas, ya sean forrajeras o para césped;

h) Exceptúase de las disposiciones establecidas en el inciso anterior a las mezclas de *Lolium perenne* con *Lolium italicum*, y las distintas especies del género *Poa* entre sí.

ARTICULO 46º - Queda prohibida la importación de semillas *Shorgum halepense* (sorgo de Alepo), así como también de cualquier semilla que lo contenga.

ARTICULO 47º - No se podrá introducir al país ninguna partida de semilla de alfalfa sin que no venga teñido por lo menos un cinco por ciento (5%) del contenido de cada envase, en la siguiente forma: .

a) Las semillas procedentes de los países europeos por medio de una solución alcohólica de violeta cristal al uno por medio por ciento (1 1/2)

b) Las semillas procedentes de otros países o regiones serán coloreadas de verde malaquita al uno y medio por ciento (1 1/2).

c) Las materias colorantes, que pueden ser las anteriormente indicadas u otras que produzcan iguales coloraciones a las establecidas, serán aplicadas de tal modo , que la semilla coloreada esté distribuida uniformemente en todo el envase.

ARTICULO 48º - Toda muestra de conjunto que se tome para ser analizada de acuerdo con las prescripciones de esta reglamentación, no podrá representar más de cien (100) bolsas o envases de la misma marca, y deberá ser extraída tomando muestras parciales de la siguiente proporción de envases:

a) Cuando el cargamento se componga de un solo lote hasta veinte (20) envases o menos, se tomará muestra de cada uno de ellos para formar la muestra de conjunto;

b) En los cargamentos que se compongan de un lote de más de veinte (20) envases y menos de cien (100) se tomará muestra del cincuenta por ciento (50 %) de bolsas o de envases;

c) Cuando la partida fuera mayor de la cantidad indicada en el inciso precedente, se formarán lotes de cien (100) envases cada uno, los que deberán ser marcados en forma que permita su individualización, y las muestras se extraerán de acuerdo con lo indicado en el inciso mencionado.

ARTICULO 49º - Una vez recibidas las muestras y efectuados los análisis por la División de Análisis y Clasificación Comercial de Semillas, ésta enviará en el más breve plazo, y directamente a la Inspección Portuaria de Vegetales, el certificado del análisis con los resultados obtenidos, dejando constancia en el mismo de que puede o no permitirse la importación de la partida.

ARTICULO 50º - Cuando los certificados de los análisis efectuados especifican que las partidas de semillas a que corresponde, no pueden importarse por no llenar los requisitos establecidos en

esta reglamentación, el introductor o su representante, debidamente autorizado, podrán optar por cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) Reembarque de la mercadería, sin derecho a indemnización alguna por parte del fisco, y corriendo por cuenta del interesado los gastos que por tal concepto se originan;
- b) Incineración de la partida, sin derecho a indemnización alguna; como en el caso anterior, los gastos que se originaren por el transporte y custodia de la mercadería hasta los hornos incineradores, serán por cuenta del interesado;
- c) Ensayo de la limpieza (descuscutado) o ventilación en un establecimiento oficializado por el Ministerio de Agricultura. En este caso, la introducción sólo podrá efectuarse por el puerto de Buenos Aires. Si el importador optara por el procedimiento indicado, la Inspección Portuaria de Vegetales otorgará un certificado de Importación "CONDICIONAL" para la aduana, debiendo depositarse la mercadería en el local donde ha de efectuarse la limpieza o ventilación, operación que será fiscalizada por un técnico de la mencionada Inspección.

Si una vez efectuados los procedimientos de limpieza o ventilación, la mercadería se encontrare comprendida dentro de las tolerancias que establece esta reglamentación, la Inspección Portuaria de Vegetales permitirá la introducción definitiva de la partida, librándose al efecto orden escrita de entrega al establecimiento oficializado, para su descargo; se comunicará en la misma forma a la aduana la importación definitiva del producto, y se dejará constancia en el expediente respectivo, de todos los diligenciamientos producidos, así como también de las operaciones y análisis realizados, con los resultados obtenidos.

En el caso de que los ensayos de limpieza no dieran los resultados requeridos, la Inspección Portuaria de Vegetales lo comunicará al interesado, debiendo éste optar entre el reembarque de la partida (incluso los residuos) o su incineración. Cualquiera de los dos procedimientos deberá realizarse dentro de los diez (10) días de notificado, y con intervención de las autoridades aduaneras. Si transcurrido ese término el interesado no hubiere procedido en ninguna de las formas indicadas, se le considerará como haciendo abandono de sus derechos, y la Inspección Portuaria de Vegetales procederá previo levantamiento de acta, a incinerar la partida de acuerdo con lo establecido en el inciso b) de este artículo, debiendo quedar constancia de todos esos diligenciamientos en el respectivo expediente.

ARTICULO 51º - Cuando el propietario de la semilla o su representante no estuvieren conformes con los resultados obtenidos en el análisis previo a la importación de la mercadería, podrá solicitar reconsideración en el sellado correspondiente, la que podrá ser concedida directamente por el Jefe de la Inspección Portuaria de Vegetales, en cuyo caso se procederá a extraer nuevas muestras, en la forma indicada en el art. 48 de este reglamento las que serán selladas, lacradas y firmadas por el técnico de la referida Inspección, y el interesado o su representante. Este segundo análisis podrá ser presenciado por un técnico designado por el interesado, y los resultados obtenidos serán inapelables.

(Ver Disposición N° 115/71 - Apéndice, pág. 60).

SEMILLAS DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES

ARTICULO 52º - Queda prohibida la importación de las especies de semillas de hortalizas y legumbres que se especifican a continuación, cuando del análisis físico-botánico que se practicara en cada caso, resulte que no satisfacen las siguientes condiciones:

1º - PUREZA

- a) Las semillas de *Allium cepa* (cebolla), *Allium porrum* (puerro), *Amethum graveolens* (anís), *Apium graveolens* (apio), *Asparagus officinalis* (espárragos), *Beta vulgaris* (remolacha, acelga), *Brassica sp.* (repollo, coliflor, nabo, etc.), *Cucumis sp.* (melón y pepino), *Cucurbita sp.* (zapallo y

sandía), *Cicer arietinum* (garbanzos), *Cynada* sp. (alcaucil y cardo), *Capscum anum* (pimiento), *Foeniculum officinale* (hinojo), *Lactuca sativa* (lechuga), *Lens esculenta* (lenteja), *Nasturtium* sp. (berro), *Petroselinum sativum* (perejil), *Phaseolus vulgaris* (porotos), *Pisum sativum* (arvejas), *Raphanus sativus* (rábano), *Solanum lycopersicum* (tomate), *Solanum melongena* (berenjena), *Spinacia oleracea* (espinaca), *Scorzonera hispanica* (salsifí), *Tragopogon porrifolius* (salsifí), *Vicia faba* (haba), *Zea mays* var. *saccharata* (maíz dulce), cuando no alcancen al noventa y cinco por ciento (95 %) como mínimo.

b) Las semillas de *Cichorium* sp. (achicoria y escarola) y *Daucus carota* (zanahoria), cuando no alcancen al noventa por ciento (90 %) como mínimo.

2º- FACULTAD GERMINATIVA

c) *Brassica* sp. (repollo, coliflor, nabo, etc.), *Cicer arietinum* (garbanzo), *Lens esculenta* (lenteja), *Phaseolus vulgaris* (porotos), *Pisum sativum* (arvejas), *Vicia faba* (haba), *Zea mays* var. *saccharata* (maíz dulce), cuando sea inferior a ochenta por ciento (80 %).

d) *Beta vulgaris* (remolacha, acelga), *Cucumis* sp. (melón y pepino), *Lactuca sativa* (lechuga) *Nasturtium* sp. (berro), *Raphanus sativus* (rábano), *Solanum lycopersicum* y *S. melongena* (tomate y berenjena), cuando sea inferior al setenta por ciento (70 %).

e) *Allium cepa* (cebolla), *Allium porrum* (puerro), *Anothum graveolens* (anís), *Apium graveolens* (apio), *Asparagus officinalis* (espárragos), *Cucurbita* sp. (zapallo y sandía), *Cynara* sp. (alcaucil y cardo), *capsicum annum* (pimiento), *Cichorium* sp. (achicoria y escarola), *Daucus carota* (zanahoria), *Foeniculum officinale* (hinojo), *Petroselinum sativum* (perejil), *Spinacia oleracea* (espinaca), *Scorzonera hispanica* (salsifí), *Tragopogon porrifolius*, (salsifí, cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50 %).

3º- POR CONTENIDO DE SEMILLAS EXTRAÑAS

f) En las semillas de las especies mencionadas en los incisos precedentes de este artículo, solo se tolerará un máximo de tres por ciento (3 %), en peso, en conjunto, de semillas extrañas, ya sean de plantas cultivadas o de malezas.

ARTICULO 53º- Por el análisis a que se refiere el artículo anterior, se abonarán tres pesos (\$ 3,00 m/n.) en cada caso. Cuando las semillas indicadas en el artículo 52 se importen en una cantidad no mayor de quinientos (500) gramos, por cada especie, quedarán eximidas del análisis correspondiente.

(Ver Apéndice Decreto N° 112.459/37) pag. 37.

SEMILLAS DE MAIZ Y SORGOS

ARTICULO 54º- La importación de semillas de maíz y sorgos (excluido el de Alepo), se permitirá únicamente cuando lleguen limpias de todo residuo vegetal, y cuando esta condición no satisfaga, deben procederse a su desinfestación por el ácido cianhídrico, sulfuro de carbono, u otras sustancias similares, actuando al vacío, con el tiempo de exposición y dosis que establezca al respecto la Inspección Portuaria de Vegetales.

Prohíbese la importación tanto de plantas de maíz o sus partes, en estado de espiga, marlo, tallo, chala, etc., como también de paja de maíz de Guinea con destino a usos industriales, o como materia prima que se utiliza para el embalaje de maquinaria agrícola o empaque de diversos artículos.

(Arts.. 55 al 59 ver apéndice Decreto N° 115.748/87) pag. 37.

ARTICULO 60º- Derogado (ver apéndice Decreto 6848/52), pag. 53.

ARTICULO 64º- Se considerarán como inaptas para su importación las yerbas mate canchadas que presente las siguientes características:

- a) Cuando contengan más de once por ciento (11 %) de humedad, no se encuentren en buen estado de conservación o contengan sustancias nocivas o extrañas;
 - b) Cuando contengan más de nueve por ciento (9 %) de cenizas totales;
 - c) Cuando contengan más de uno y medio por ciento (1 1/2) de cenizas solubles en ácido clorhídrico al diez por ciento (10 %).
 - d) Cuando contengan más del veinte por ciento (20 %) de palos, considerándose como tales a todos los que queden sobre tamiz cuyas perforaciones tengan una luz de dos milímetros y medio (2 1/2 mm) de ancho, por un largo mínimo de setenta milímetros (70 mm).
- (Ver apéndice - Decreto Nº 147.842/43) pag. 47.

ARTICULO 65º- Las yerbas mate canchadas, para ser consideradas como tales aptas para la elaboración, y en consecuencia susceptibles de ser importadas, deberán dejar sobre el tamiz número 12 (4,3 mallas por centímetros lineal) un residuo superior al cuarenta por ciento (40 %) libre de palos, siempre que este residuo esté formado por una mayor proporción de hojas rotas cuyo tamaño permita apreciar la forma, así como no deberán dar más de diez por ciento (10 %) de polvo que pase por el tamiz número 40 (16 mallas por centímetro lineal). En caso contrario será clasificado como yerba elaborada, siempre que se ajuste a las características exigidas por estas últimas, en lo que respecta a la aptitud para el consumo.

ARTICULO 66º- Se clasificarán como inaptas para el consumo las yerbas mate elaboradas que presenten las características siguientes:

- a) Cuando contengan más del once por ciento (11 %) de humedad, no se encuentren en buen estado de conservación o contengan sustancias nocivas, o extrañas;
- b) Cuando contengan más del nueve por ciento (9 %) de cenizas totales;
- c) Cuando contengan más del uno y medio por ciento (1 1/2) de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al diez por ciento (10%);
- d) Cuando contengan más del veinte por ciento (20 %) de palos, considerándose como tales a todos los que quedan sobre tamiz cuyas perforaciones tengan una luz de dos milímetros y medio (2 1/2 mm) de ancho por un largo mínimo de setenta milímetros (70 mm);
- e) Cuando contengan más de dos por ciento (2 %) de palos molidos, revelados por métodos micrográficos.

(Ver apéndice - Decreto Nº 147.842/43), pag. 47.

ARTICULO 67º El Ministerio de Agricultura por intermedio del personal de la Dirección de Sanidad Vegetal, procederá en los puertos habilitados a la extracción de las muestras correspondientes a las partidas de yerba mate que se introduzcan en el país, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 al respecto.

ARTICULO 68º Para la extracción de muestras de yerba mate se procederá en la forma siguiente:

- a) Cuando se trate de yerba mate canchada, la operación de extracción de muestras se efectuará sobre un mínimo de dos (2) bolsas o barricas, si la partida no excede de cincuenta (50) bultos; de tres (3), si esta es de cincuenta y uno (51) a cien (100); de cinco (5) si la partida es de ciento uno (101) a doscientos cincuenta (250), y de diez (10), si excede de doscientos cincuenta (250). Previamente a la extracción, el inspector numerará los envases que han de ser intervenidos;

- b) Si en la misma partida existieran envases de distintas clase o tamaño, la extracción de muestras se efectuará sobre cada clase o tamaño de aquellos, en la proporción que resulte de la aplicación del inciso precedente;
- c) Si al efectuarse la toma de muestras acaeciere que una parte de la misma se halla en distinto estado de conservación, o que los bultos presentaron exteriormente un aspecto distinto que el resto, o que el rotulado de los mismos tuvieren características que los diferenciarán del resto de la partida, la extracción deberá efectuarse sobre cada una de las distintas fracciones;
- d) Los envases deberán abrirse en forma tal, que permitan la homogeneización de su contenido, operación que se practicará de manera que los palos y fragmentos mayores queden uniformemente distribuidos. Con partes iguales del contenido de cada envase, se constituirá un común de no menos de dos y medio (2 1/2) kilogramos que se subdividirá en dos partes iguales y se acondicionará en envase apropiados de paredes rígidas, conservando en ambos la uniformidad de las muestras.

ARTICULO 69º- Tratándose de yerba mate elaborada, las proporciones de envases que se abrirán para la toma de muestras, será de dos (2) bolsas o barricas si la partida no excede de doscientos (200) bultos; de tres (3), si esta es de doscientos uno (201) a quinientos (500), y de cinco (5), si la partida es superior a quinientos (500) bultos. Las precauciones a tomar con respecto a las muestras que se extraigan, serán las mismas que para la yerba mate canchada.

ARTICULO 70º- Las muestras de referencia deberán ser lacradas, selladas, y firmadas conjuntamente con el interesado o su representante, quien también deberá firmar un acta por duplicado, en la que conste la calidad y región de procedencia del producto, cantidad de kilogramos, tipos de envases, marca de los mismos de acuerdo con la declaración contenida en el manifiesto o copia de la factura; nombre y domicilio del destinatario. Una de esas muestras, acompañada por el original del acta deberá ser remitida de inmediato a la Oficina Química Nacional correspondiente, reservándose la otra, conjuntamente con el duplicado del acta, en la Inspección Portuaria de Vegetales para la ejecución de un segundo análisis u otras verificaciones, en caso de duda o litigio, sea a solicitud del interesado o de las aduanas.

ARTICULO 71º- En caso de que por no estar conforme con la clasificación recaída, después de efectuados los análisis del original y duplicado, si el interesado lo solicitare, se procederá a una nueva extracción de muestras, la que esta vez se realizará con la intervención del técnico designado por la Oficina Química Nacional, además de la del inspector del Ministerio de Agricultura, y del interesado o su representante. En este caso se extraerán muestras de los mismos envases utilizados anteriormente y de otros, en número por lo menos igual al de ellos, observándose idénticas precauciones y recaudos que en el caso de la primera extracción. En la ejecución del tercer análisis, el interesado o su representante, podrán designar un químico diplomado por universidades nacionales a fin de que presencie dicha operación, pudiendo también intervenir en la extracción de muestras a que se refiere el párrafo anterior.

VEGETALES EN TRANSITO

ARTICULO 72º A los efectos del cumplimiento de la Ley 4084 y de la aplicación de este reglamento, serán considerados como vegetales en tránsito aquellos que para llegar a su destino necesiten atravesar una parte del territorio argentino, entrando así a jurisdicción de otro país. Asimismo serán considerados a los efectos precedentemente indicados, como vegetales en tránsito, todos aquellos que habiendo llegado a nuestro territorio, se encuentren almacenados en zona fiscal de jurisdicción aduanera, sin haberse finiquitado todavía su importación.

ARTICULO 73º- Los vegetales en tránsito serán inspeccionados "de oficio" (fiscalización que no está sujeta a los requisitos establecidos en los artículos N° 1 al 7º de este reglamento), y al solo efecto de comprobar que no se encuentran atacados por parásitos peligrosos, cuya difusión pueda realizarse en la zona de nuestro país que atraviesen durante el trayecto recorrido. Una vez comprobado esto, las aduanas precintarán los vagones que conducen la mercadería, tomando los recaudos necesarios para asegurar la llegada del producto hasta el límite de jurisdicción argentina, o bien hasta su almacenamiento en depósito de zona aduanera si se tratare de mercadería comprendida en la última parte del artículo 72.

ARTICULO 74º- Ningún vegetal en tránsito podrá ser sometido a procedimientos de selección, limpieza o desinfestación, y si fuere necesario realizar con los mismos dichas operaciones, será indispensable la previa nacionalización del producto, tramitándose su importación de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

Si al nacionalizarse la mercadería se comprobare la existencia de vegetales cuya importación estuviere prohibida, se emplazará al interesado a optar dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas, por el reembarque o incineración de los mismos, procedimientos que deberán cumplirse dentro de los tres (3) días posteriores a la opción. Si transcurrido ese término, el interesado no hubiere dado cumplimiento al procedimiento optado, se procederá de acuerdo con lo establecido en el art. 59, inciso b).

HABILITACION OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 75º- Atento a que la aduana concede "despacho directo" para el arroz, y tratándose de un producto cuyo volumen de importación es demasiado considerable como para que pueda ser desinfectado en las cámaras instaladas en la Inspección Portuaria de Vegetales, el Ministerio de Agricultura acordará habilitación oficial a los establecimientos que la soliciten, siempre que se dediquen a la elaboración de arroz, y llenen los requisitos establecidos al respecto en este reglamento.

Además, como actualmente el Ministerio de Agricultura no dispone de instalaciones que puedan efectuar el descuscutado de semillas leguminosas, forrajeras (alfalfa, trébol, etc.) se concederá también habilitación oficial a los establecimientos que se dediquen a esa operación, cuyos propietarios lo soliciten y siempre que den cumplimiento a los requisitos establecidos en este reglamento.

ARTICULO 76º- Para obtener la habilitación de sus establecimientos los interesados deberán presentar ante la Inspección Portuaria de Vegetales, en el sellado que corresponda, una solicitud en la que se hará constar el nombre del propietario del establecimiento, ubicación del mismo y objeto a que se lo destine, rendimiento diario, etc., y acompañar un plano con la distribución de las distintas secciones del local, y en el que se diseñara también la ubicación exacta de las maquinarias, cámaras de desinfección, horno incinerador de residuos, etc. Dicha solicitud, debidamente informada por la Inspección Portuaria de Vegetales y el Laboratorio de Ingeniería Rural de la Dirección de Agricultura, será elevada a consideración del Ministerio de Agricultura quien resolverá lo que corresponda, respecto a la habilitación solicitada.

La Inspección Portuaria de Vegetales, llevará un registro especial en el que serán inscriptos los establecimientos oficialmente habilitados, de acuerdo con las condiciones especificadas en este reglamento. Dicha inscripción será renovada anualmente.

La referida Inspección, por intermedio de su personal técnico, fiscalizará además la industrialización (o limpieza) de las partidas de productos que con tal objeto se depositen en los establecimientos habilitados, a cuyo efecto dicho personal, debidamente autorizado, tendrá libre acceso a los referidos locales.

ARTICULO 77º- La Inspección Portuaria de Vegetales, a solicitud de los interesados, formulará previamente, para cada caso, las indicaciones técnica necesarias para la construcción de cámaras, distribución y capacidad de locales, así como cualquier otra información ilustrativa, atinente con las disposiciones de este reglamento.

Los establecimientos que se dediquen a la elaboración de arroz deberán reunir las siguientes condiciones:

a) LOCAL PARA DEPOSITAR EL ARROZ INFESTADO

Deberá tener una capacidad mínima de trescientos (300) metros cúbicos y estar construido en mamposterías o cemento armado, debiendo quedar completamente independiente del lugar destinado a depósito de arroz elaborado, y sus puertas y ventanas tendrán de preferencia un cierre hermético, a fin de que en caso necesario pueda ser desinfestado por medio de un gas;

b) LOCAL PARA DEPOSITAR EL ARROZ ELABORADO

Reunirá condiciones similares al anterior, del que, como se indica, deberá encontrarse completamente separado, no permitiéndose por el interior del mismo el transporte de mercaderías infestadas. En dicho local solo podrá almacenarse arroz elaborado que se encuentre en buen estado sanitario.

c) CAMARA PARA DESINFESTACION DE ENVASES

Deberá tener capacidad mínima tal, que permita desinfestar en veinticuatro (24) horas la totalidad de los envases correspondientes a la elaboración máxima, diaria, que pueda realizar el establecimiento. Se construirá del material adecuado para el sistema de desinfección que, sin excepción, será por el calor, (vapor recalentado, aire caliente, etc.). El piso será de portland y todas las aberturas tendrán cierre hermético. La puerta tendrá una pequeña perforación que permita el paso de un tubo conteniendo un termómetro, a fin de poder observar en cualquier momento la temperatura reinante en el interior de la cámara. La desinfección se efectuará a 120º C durante una (1) hora.

d) LOCAL PARA DEPOSITO DE ENVASES DESINFESTADOS

Deberá estar completamente independiente del local a que se refiere el inciso a) de este artículo. Se construirá de material, con paredes revocadas con cemento, sus aberturas estarán provistas de cierre hermético, y tendrá una capacidad adecuada a las necesidades del establecimiento.

e) LOCAL PARA MAQUINARIAS

El rendimiento mínimo de las maquinarias destinadas a la elaboración de arroz, será de doscientas (200) bolsas diarias.

f) Los residuos provenientes de la elaboración de arroz, serán incinerados. En caso de ser aprovechables (arrocín, harinas, etc.), serán desinfestados en las cámaras respectivas.

ARTICULO 78º- Los establecimientos que se dediquen al descuscutado de semillas deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Dispondrán de un local para almacenar las semillas a descuscutar;

b) De otro local las semillas descuscutadas;

c) Horno incinerador de residuos;

d) Local para maquinarias.

ARTICULO 79º- Cuando un establecimiento oficializado se proponga introducir modificaciones a los locales a que se refieren los artículos 77 y 78 (con excepción de las maquinarias), deberá solicitar previamente la autorización pertinente ante la Inspección Portuaria de Vegetales.

ARTICULO 80º- De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, inciso a) de este reglamento, cuando una mercadería intervenida debe ser depositada en un establecimiento oficializado, la Inspección Portuaria de Vegetales notificará al mismo el envío de cada partida quedando a su vez los propietarios obligados a comunicar por escrito a la citada Inspección la llegada de la

mercadería, de conformidad, previa comprobación realizada conjuntamente con el importador o su representante, de la marca, número y peso de los bultos entrados al establecimiento. Una vez depositada de conformidad la mercadería en el local oficializado, termina la responsabilidad del despachante de aduana ante la Inspección Portuaria de Vegetales, recayendo ella exclusivamente en el propietario del establecimiento, quien no podrá iniciar la elaboración (o descuscutado) de la misma sin previa autorización de la mencionada Dependencia.

ARTICULO 81º- La Inspección Portuaria de Vegetales tomará los recaudos que considere necesarios para la mejor fiscalización de las operaciones que se realicen en los establecimientos oficializados y reglamentará el turno de elaboración de las partidas, interrupción de las operaciones, habilitación de horas extraordinarias, entregas parciales de mercaderías, desinfección de locales, etcétera.

ARTICULO 82º- Todo establecimiento que además de elaborar productos de su propiedad reciba otros por cuenta de terceros, deberán presentar a la Inspección Portuaria de Vegetales las tarifas que cobre por las operaciones que realice. Dichas tarifas serán exhibidas al público en el local de la referida Inspección, y los establecimientos no podrán cobrar en ningún caso sumas mayores que las presentadas, quedando igualmente obligados a comunicar a la misma cualquier modificación que deseen introducir a las tarifas, de referencia.

ARTICULO 83º- Las infracciones cometidas por los establecimientos que tengan acordada habilitación oficial serán penadas, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, con la suspensión de la habilitación por el tiempo que se fije al efecto; durante ese lapso no podrán elaborar ninguna partida intervenida por la Inspección Portuaria de Vegetales, ni aun las de su propiedad, facultándoseles únicamente para almacenar en el establecimiento la mercadería de importación intervenida, pero sin disponer de la misma mientras dure la suspensión.

Además de las penalidades establecidas en el artículo 26, los establecimientos que no dieren cumplimiento a las obligaciones contraídas, serán pasibles de las penalidades siguientes que serán aplicadas de acuerdo con las normas fijadas en el artículo 25, incisos a) y b):

- a) Al que no diere cumplimiento a los procedimientos indicados por la Inspección Portuaria de Vegetales, según lo establece el artículo 81, se hará pasible de la aplicación de una suspensión de quince (15) hasta treinta (30) días por la primera vez, duplicándose a la penalidad en caso de reincidencia;
- b) Al que cobrara tarifas distintas de las presentadas ante la Inspección Portuaria de Vegetales, y a las que se refiere el artículo 82, se le aplicará una suspensión de uno (1) a tres (3) meses;
- c) Los que dispusieren de mercaderías propias o ajenas intervenidas por la Inspección Portuaria de Vegetales y sin autorización previa de la misma, se hará pasible de suspensión por el término de uno (1) a seis (6) meses. En caso de reincidencia, se les retirará definitivamente la habilitación oficial.

ARTICULO 84º- Los establecimientos que actualmente tienen acordada habilitación oficial, y se dedican a la elaboración de arroz o al descuscutado de semillas, deberán presentar nuevamente la solicitud a que se refiere el artículo 76, a fin de inscribirse en el registro respectivo de la Inspección Portuaria de Vegetales, no siendo necesario acompañar nuevos planos si no se hubieren introducido modificaciones en el establecimiento posteriores a la fecha de aprobación. Los establecimientos oficialmente habilitados en la actualidad para la desinfección de otros productos vegetales que no fueren el arroz, podrán continuar con dicha habilitación, previa presentación de la solicitud a que alude el artículo 76, y hasta tanto la Inspección Portuaria de Vegetales haya instalado las cámaras de desinfección a que se refiere el artículo 21.

DIVERSOS

ARTICULO 85º- Exceptúase transitoriamente de la inspección sanitaria establecida en el inciso a) del artículo 19 de este reglamento, y de los aranceles a que alude el artículo 18 del mismo, al tabaco y la yerba mate, destinados a elaboración o consumo, así como también al té y a las maderas destinadas a construcción.

(Ver apéndice - Decreto N° 7185/58 maderas trébol y guatambú, pág. 56.)

ARTICULO 86º- Autorízase al Ministerio de Agricultura para resolver los casos atinentes a este reglamento que no hayan sido previstos en el mismo.

(Sustituido Decreto N° 365/48, ver apéndice pág. 52.)

ARTICULO 87º- Las únicas disposiciones reglamentarias de la Ley 4084 son las establecidas en este reglamento, que entrará en vigor el 19 de julio de 1936, quedando derogada toda otra.

ARTICULO 88º- Por el Departamento de Agricultura se imprimirá en folletos el texto del reglamento de la ley 4084, y por intermedio del de Relaciones Exteriores y Culto se distribuirán ejemplares del mismo a todos los Consulados argentinos, así como a las representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante la República.

ARTICULO 89º- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Agricultura, de Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 90º- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

DECRETO 83.732

ES COPIA

Firmado: AGUSTIN P. JUSTO

M. A. Carcano—Roberto M. Ortiz Saavedra Lamas